

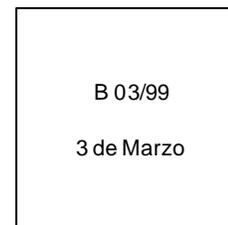


Dirección AFS: SABBYNYX
Tel/Fax: (5411) 4311-3379
e-mail: ditraer@faa.mil.ar

REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION DE TRANSITO AEREO

AV. COMODORO PEDRO ZANNI 250
OFICINA 162 (VERDE) - C.P. 1104 - BUENOS AIRES



B 03. CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS

(Disp. N° 18/99 - C.R.A.)

Ref.: AIC "B" 06/98

VISTO, lo propuesto por la Dirección de Fomento y Habilitación, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo N° 76 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) determina que las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula argentina, así como en superficie, deben poseer la certificación de su idoneidad expedida por la autoridad aeronáutica.

Que mediante Resolución N° 570/98 (EMGFA) de 18-AGO-98 se aprueba la creación del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

Que el Art. 1°) de la mencionada Resolución resuelve su incorporación en el Reglamento de Licencias, Habilitaciones y Certificados de Competencia de Funciones Aeronáuticas Civiles (RAG-23).

Que el Comando de Regiones Aéreas debe establecer los requisitos y normas complementarias del mencionado documento de idoneidad aeronáutica (Art. 2°- Res. N° 570/98).

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

EL COMANDANTE DE REGIONES AEREAS

DISPONE:

Art. 1°) Apruébanse los requisitos para la obtención del Certificado de Competencia de Tripulantes de Cabina de Pasajeros, las facultades que otorga y obligaciones de sus titulares establecidos en el Anexo I, II y III de la presente Disposición.

Art. 2°) Inclúyanse los mencionados requisitos en el Reglamento de Licencias Habilitaciones y Certificados de Competencia de Funciones Aeronáuticas Civiles (RAG-23), en la V PARTE - CERTIFICADOS DE COMPETENCIA - como CAPITULO XLIV b), debiendo llevar sus párrafos la siguiente numeración: 235/9., 235/10., CAPITULO XL a). Desde el número 217/1 hasta el 217/5 y el CAPITULO XL b) desde el número 217/6 hasta el 217/11 respectivamente.

Art.3°) La presente Disposición entrará en vigencia a partir del 18-FEB-1999.

Art. 4°) De Forma.

ANEXO I

CAPITULO XLIV b)

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

235/9 Requisitos para la obtención:

- 1º) Tener 21 años de edad cumplidos.
- 2º) Haber completado satisfactoriamente el ciclo de educación secundaria o nivel equivalente reconocido por la autoridad competente.
- 3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.
- 4º) Aprobar las exigencias establecidas en el curso de instrucción reconocida para Tripulante de Cabina de Pasajeros.

235/10 El titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros no podrá ejercer, a menos que cuente con la habilitación de tipo de aeronave, pudiendo únicamente realizar tareas bajo instrucción.

ANEXO II

CAPITULO XL a)

HABILITACION POR TIPO DE AERONAVE

217/1 Requisitos para la obtención:

- 1º) Ser titular del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros.
- 2º) Aprobar un curso teórico/práctico para el tipo de aeronave que fuera.

217/2 Haber completado la siguiente experiencia:

- 1º) Para la obtención de su primer habilitación de tipo de aeronave, deberá:
 - a) Completar un mínimo de cuarenta (40) horas de vuelo de instrucción en no menos de veinte (20) vuelos de "Calza a Calza" bajo la instrucción de un Instructor de Vuelo de Tripulante de Cabina de Pasajeros debidamente habilitado y en vigencia. Durante el proceso de instrucción en vuelo, esta persona no será considerada para completar la tripulación de cabina mínima exigible para ese tipo de aeronave.
- 2º) Para la obtención de otras habilitaciones de tipo de aeronave, deberá:
 - a) Completar un mínimo de cinco (5) horas de vuelo de instrucción en no menos de seis (6) vuelos de "Calza a Calza" en el tipo de aeronave para la cual solicita la habilitación bajo la instrucción de un Instructor de Vuelo de Tripulante de Cabina de Pasajeros debidamente habilitado y en vigencia. Durante el proceso de instrucción en vuelo, esta persona no será considerada para completar la tripulación de cabina mínima exigible.

217/3 Demostrará su idoneidad en examen práctico: en tierra, de los procedimientos normales y de emergencia y en vuelo de los procedimientos normales establecidos en el Manual de Vuelo del tipo de aeronave que fuere ante Inspector de Vuelo de la especialidad, designado por la autoridad aeronáutica.

217/4 La persona titular de Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros habilitado y en vigencia, podrá actuar como tal de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Vuelo del tipo de aeronave que estuviere empleando.

217/5 Todo titular de Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con habilitación de tipo de aeronave que permanezca doce (12) meses sin realizar actividad de vuelo en un tipo de aeronave en el cual estuviere habilitado, deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo de Tripulante de Cabina de Pasajeros habilitado y en vigencia quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si el período de inactividad superara ese periodo, el causante deberá cumplir los requisitos establecidos en el 217/2, Inc. 2º), Acápites a) y el 217/3 de este Reglamento.

ANEXO III

CAPITULO XL b)

HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

217/6 Requisitos para la obtención:

- 1º) Ser titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros.
- 2º) Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3º) Haber completado satisfactoriamente el ciclo de educación secundario o nivel equivalente reconocido por la autoridad competente.
- 4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.
- 5º) Aprobar las exigencias establecidas en el curso de instrucción reconocida para Instructor de Vuelo de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

217/7 Haber completado la siguiente experiencia de vuelo:

- 1º) Poseer no menos de mil quinientas (1.500) horas de vuelo cumpliendo funciones de Tripulante de Cabina de Pasajeros, las cuales estarán debidamente certificadas y foliadas.

217/8 Demostrará su idoneidad en impartir instrucción mediante examen práctico: en tierra, de procedimientos normales y de emergencia, y en vuelo de los procedimientos normales establecidos en el Manual de Vuelo del tipo de aeronave que fuere, ante Inspector de Vuelo de la especialidad designado por la autoridad aeronáutica.

217/9 El personal titular de habilitación Instructor de Vuelo de Tripulante de Cabina de Pasajeros está facultado para instruir a aspirantes al Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, a la habilitación de nuevos tipos de aeronave, a impartir cursos de refresco y certificar readaptaciones a la función.

217/10 El titular de Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con habilitación de Instructor de Vuelo de Tripulante de Cabina de Pasajeros carecerá de las atribuciones establecidas en el Párrafo 217/10 cuando carezca de las pertinentes habilitaciones o su certificado de idoneidad aeronáutica haya perdido su validez.

217/11 El titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con habilitación de Instructor de Vuelo que permanezca ciento ochenta (180) días sin realizar actividad de vuelo de instrucción, deberá ser readaptado a la función antes de iniciar la misma por un inspector de vuelo de la especialidad, designado por la autoridad aeronáutica, quien dejará constancia certificada con su firma en el Libro de Vuelo del interesado/a.